

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de Enero de 2022. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 093**

Palmira, Veintiséis (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderada por las señoras NILA MELANIA RIVAS, ANA OTILIA LÓPEZ RIVAS Y TARCILA LÓPEZ RIVAS.

Ha de significársele a la gestora Judicial que tomando como referencia las providencias fechadas 05 de junio 2019, dictadas dentro de los procesos radicados bajo el número 76-520-31-03-004-2019-00028-01 y 76-520-31-03-004-2019-00030-01 del Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Palmira - Valle, **DETERMINÓ** que la competencia para conocer de la demanda para proceso de Corrección, Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, corresponde a los jueces Civiles Municipales, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P.

Colorario de lo anterior, y teniendo como reseña la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, y lo que en efecto, dispone el Artículo 18-6 C.G.P., que: “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el competente para conocer de PROCESO DE CORRECCION, CANCELACION y/o ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO, de esta ciudad.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P., se rechazará y se ordenará su remisión al competente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderada por las señoras NILA MELANIA RIVAS, ANA OTILIA LÓPEZ RIVAS Y TARCILA LÓPEZ RIVAS.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Palmira-Valle, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDITH CASTAÑEDA ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.667.905 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 237303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 28 de Enero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **982aabef085157c5c9c38d5f0d62166bacdb8e9f135371c27c5ac9966966a529**

Documento generado en 27/01/2022 06:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>